

PARTE ESPECIAL

ADQUISICIÓN, GOCE, EJERCICIO Y PÉRDIDA DE LOS DERECHOS

DEBERES INTERNACIONALES

TÍTULO I

De la personalidad.

70. Todo Estado adquiere *jure suo* los derechos que le pertenecen como persona, siempre que pueda considerarse legalmente constituido. (Conf. regla 35.)

71. El derecho internacional debe aplicarse á los Estados tal como son y según los ha formado la historia; y cada uno de ellos independientemente de lo que se refiere á la legitimidad de su constitución política, debe considerarse como persona de la Sociedad internacional.

72. La constitución política de un Estado, y los cambios de la misma, deben considerarse como hechos de derecho público interior, siempre que se realicen sin ofender el derecho internacional, ó atentar directa ó indirectamente á la organización jurídica de la Sociedad de los Estados.

La legitimidad de la constitución de un Estado, es una cuestión de derecho constitucional. Es preciso, en efecto, decidir de acuerdo con los principios que deben gobernar la legitimidad de los poderes constituidos, si una determinada constitución política puede ó no reputarse legítima. El derecho internacional debe favorecer y proteger la formación de los Estados nacionales, pero no se podrá, ni aun en nombre de las deseadas leyes de la nacionalidad, justificar los movimientos de agregación y disgregación, aun teniendo en cuenta sus caracteres nacionales, contra la propia voluntad común y el consentimiento manifiesto, espontáneo y sincero de su unión política.

Reconocimiento de un Estado.

73. Ningún Estado puede gozar y ejercer de hecho sus derechos internacionales ante los demás Estados, sino cuando haya entrado en relaciones con ellos, ó haya sido reconocido por los mismos.

Aun cuando el Estado debe ser reputado *jure suo* como persona en sus relaciones con la Sociedad internacional, y como tal, es capaz de derechos

obligaciones internacionales, el goce y ejercicio efectivo de sus derechos debe considerarse siempre subordinado á la condición de que haya entrado en relaciones actuales con los demás, lo cual se efectúa mediante el reconocimiento.

74. El reconocimiento sólo es necesario cuando se haya formado un Estado nuevo, mediante la separación de una parte de un Estado antiguo, ó mediante la reunión de varios Estados que se hayan constituido en uno solo.

El reconocimiento puede ser oportuno cuando un nuevo territorio se haya unido á un nuevo Estado y se trate de reconocerle como parte integrante de los dominios de éste, ó cuando sobrevenga el cambio de constitución política de un Estado.

75. Todo Gobierno tiene el derecho de estimar libremente y con la mayor independencia las circunstancias que hagan considerar oportuno el reconocimiento de un Estado nuevo, y no está obligado á dar cuenta de esta acción á los demás Gobiernos, que juzgaran intempestivo ó tardío el reconocimiento.

76. El reconocimiento puede considerarse de *buena fe*, si se hiciera cuando el nuevo organismo político haya adquirido cierta solidez, es decir, cuando no le faltaran poder y los medios para ejercer los derechos y funciones de Estado, velando por el orden, administrando justicia y asumiendo la responsabilidad de sus propios actos.

77. Se debe considerar de *mala fe* el reconocimiento de un nuevo Estado, hecho mientras duren las hostilidades y mientras continúe la lucha entre el antiguo Gobierno que trate de restablecer, por la fuerza, el orden de cosas anterior, y el partido momentáneamente victorioso, que no haya llegado á constituir un Gobierno sólido y autorizado.

78. El reconocimiento debe limitarse á lo que resulte de *los hechos*, y no puede servir nunca para expresar la aprobación de los medios que puedan haber asegurado el éxito, ni la apreciación de la justicia de los mismos, ó la legitimidad del nuevo orden de cosas.

79. El reconocimiento de un nuevo Estado por parte de terceros Estados, no puede ocasionar justo motivo de queja al Estado antiguo, ni podrá considerarse como acto hostil, siempre que por las circunstancias del caso no pueda equivaler á un apoyo moral prestado al nuevo Gobierno contra el antiguo.

80. Debe considerarse como regla de política prudente, el no retardar el reconocimiento del Estado que se haya, de hecho, constituido independiente, y no será obstáculo á esto el que el antiguo Gobierno emplee toda clase de medios para impedir á los terceros que reconozcan el nuevo Estado ó para reconquistar las posesiones perdidas.

81. Debe considerarse contra los principios del derecho internacional, la negativa injustificada á reconocer un nuevo Estado que sea de hecho independiente.

82. Un Gobierno nuevo que proclame principios subversivos y en oposición á las leyes fundamentales del derecho social ó del derecho común internacional, y que atente así, ó de otro modo, á las bases de la Sociedad jurídica de los Estados, no tendrá ningún derecho á ser reconocido y gozar de las prerrogativas garantizadas por el derecho internacional á los poderes soberanos legalmente constituidos.

83. El reconocimiento de un nuevo Estado por parte de un Congreso, es decisivo respecto á la legalidad y legitimidad del nuevo orden de cosas, y debe considerarse eficaz respecto á todos los Estados, incluso el antiguo, y puede tener lugar, aun cuando por las circunstancias pueda conceptuársele como un apoyo moral dado al nuevo organismo político contra el antiguo.

84. El establecer, mantener ó interrumpir las relaciones con un nuevo Estado, ó con un Gobierno nuevo, es un derecho perteneciente al Soberano de cada país, que debe ejercerse por éste según el derecho público interior.

85. No es necesario un acto formal para el reconocimiento de un nuevo Estado ó un nuevo Gobierno. El hecho de establecer las relaciones diplomáticas con él, equivale al reconocimiento formal.

Pueden ser varios los actos mediante los cuales, sin el reconocimiento formal, se reconozca un nuevo Estado ó un nuevo Gobierno. El establecimiento de agentes consulares, la conclusión de un convenio internacional, la admisión del nuevo Estado, como tal, en un tratado estipulado con otros Estados, y otros actos semejantes, comprueban el establecimiento de las relaciones diplomáticas, y pueden equivaler al acto formal del reconocimiento.

86. Todo nuevo Gobierno, independientemente del reconocimiento, puede pedir la aplicación del derecho internacional y asumir obligaciones internacionales respecto á los demás Estados con los que entre de hecho en relaciones. (Conf. reg. 62.)

87. Los tribunales del país que no hayan reconocido el nuevo Estado ó el nuevo Gobierno, y las autoridades públicas, están obligados á considerar inalterado el nuevo orden de cosas en todo lo concerniente á las relaciones internacionales, hasta tanto que tenga lugar el reconocimiento por parte del Gobierno del país propio.

Para aclarar la inteligencia de las dos reglas expuestas, conviene advertir, que apenas un Estado ó Gobierno se ha constituido, no sólo debe considerarse al Soberano en posesión de los derechos de soberanía interior independientemente del reconocimiento, sino además como sometido al derecho internacional en sus relaciones de hecho con los demás Estados que no le hubieran reconocido. Sin embargo, el Soberano puede ejercer plenamente los derechos de soberanía solamente en el interior, pero no podrá pretender lo mismo en lo concerniente al ejercicio de tales derechos en las relaciones exteriores respecto á los Estados que no le hubiesen reconocido. Por consiguiente, los funcionarios públicos y los tribunales podrán desconocer el valor de los actos de nuevo Gobierno hasta que se haya verificado el reconocimiento del nuevo estado de cosas por parte del Gobierno de su país. Por donde, si el nuevo Gobierno hubiese mudado, con leyes nuevas, el derecho público exterior que existía antes, modificando, por ejemplo, las leyes relativas á la extradición de malhechores ó á la condición de los extranjeros, etc., los tribunales y autoridades públicas del país, que no hubieran reconocido al nuevo Estado, podrían prescindir de dichas leyes, y considerar en vigor el antiguo estado de cosas. Conf. Phillimore, *International Law*, vol. II, cap. IV, § 22, p. 33: Calvo, *Droit intern.*, § 99 y sig.

88. Todo Estado nuevo ejerce plenamente los derechos de soberanía interior, independientemente del reconocimiento, é incumbe á las autoridades y tribunales extranjeros reconocerles efectos jurídicos.

El poder constituido debe considerarse investido de todos los derechos de soberanía en el interior, apenas el pueblo haya establecido ó aceptado un Gobierno que de hecho ejerza los poderes soberanos, y el ejercicio de tales derechos puede producir efectos en los países extranjeros independientemente del reconocimiento.

La Corte Suprema de Washington declaró en 1808, que los derechos soberanos de los Estados Unidos de América del Norte debían considerarse plenos é íntegros desde el día en que proclamaron su independencia, es decir, desde 4 de Julio de 1776, independientemente del reconocimiento por parte de Inglaterra, que sólo tuvo lugar por el Tratado de 1782.

La Corte de Casación de Turín decidió, con razón, que un particular que hubiera pagado al antiguo Gobierno la anualidad debida por cualquier título á la soberanía territorial, no estaría válidamente dispensado, ni podría aducir

la falta de reconocimiento y su buena fe para alegar la validez del pago. Los derechos de soberanía interior corresponden en toda su plenitud al Gobierno de hecho. (Cass. 4 Julio 1869. *Giurisprudenza*, 1869, 526.)

De la constitución política del Estado, en relación con su personalidad.

89. La constitución política de los Estados es un hecho indiferente ante el derecho internacional. Sin embargo, el establecimiento del poder soberano, según la constitución, puede determinar la personalidad internacional del organismo político en relación con ejercicio y goce de los derechos internacionales.

90. Siempre que varios Estados se hallen unidos, en virtud de pacto constitucional, cualquiera que sea la forma de su unión, deben ser considerados como una sola persona en el consorcio internacional, si para el ejercicio de los derechos internacionales y para asumir obligaciones eficaces se ha constituido un poder central que represente en la Sociedad internacional á los Estados unidos, en todo lo concerniente á la tutela de sus derechos y de sus intereses, en las relaciones con los demás Estados.

Existen diversas formas de unión, de las cuales las principales son: el Estado federal, como el de los Estados Unidos de América y la Confederación suiza, y el Imperio, que resulta de cierto número de Estados que tienen cierta independencia, limitada por el pacto de su unión, en todo lo concerniente al interés común. Un verdadero y propio Imperio de Estados (*Staatenreich*), es el Imperio germánico, el cual presenta un carácter propio, por la circunstancia de faltarle la constitución de un poder central, como se halla en los Estados federales, en los cuales, los poderes soberanos federales subsisten separados de los pertenecientes á cada uno de los Estados confederados. En el Imperio germánico, el Rey de Prusia es el Emperador, por lo cual reúne la corona imperial y la corona de Prusia.

91. Esto no impide que, cuando varios Estados, unidos por pacto federal ó de otro modo, forman una sola persona en el consorcio internacional, se atribuya á cada Estado en particular la capacidad jurídica internacional, respecto á determinados intereses entre ellos y los demás Estados. En este caso, no podrá concederse á éstos ninguna otra facultad, más que la de ejercer derechos y asumir obligaciones de interés particular, mediante los tratados estipulados, dentro de los límites de la capacidad jurídica atribuida á los mismos según la ley constitucional.

92. Cuando dos Estados, autónomos é independientes, estén

representados por una misma persona, que sea Soberano de uno y otro, éstos, en las relaciones internacionales, constituyen dos personalidades separadas y distintas.

Nos presenta un ejemplo de ello el Estado del Congo y el de Bélgica. Véanse varios ejemplos de unión personal en la obra de Alfonso Rivier, *Princ. de Droit des gens*, tom. 1^{er}, pág. 94.

93. Cuando dos Estados, originariamente distintos y separados, sean incorporados y formen un solo Estado, reconociendo, en virtud de su constitución, la suprema autoridad del mismo Soberano, esta forma de unión equivaldrá á conceder á éstos una sola personalidad en las relaciones internacionales.

Esta es la forma de unión, que se llama unión real (*incorporate union*), y se verifica cuando en virtud del pacto constitucional, dos ó más Estados, conservando su propia individualidad en las relaciones de derecho público interior, reconocen el mismo poder soberano en todo lo concerniente á las relaciones internacionales. Ejemplo, el Reino Unido de la Gran Bretaña, formado por los reinos de Inglaterra y Escocia desde 1707, é Irlanda en 1801. La unión entre Austria y Hungría también está considerada como unión real; lo mismo puede decirse de la unión entre Suecia y Noruega.

Esta forma de unión es susceptible de diversas gradaciones, y conviene atenerse al pacto constitucional, para determinar cuándo conservan los Estados su propia individualidad en las relaciones interiores y precisar su agregación en las relaciones internacionales. Conf. Rivier, *Princ. de Droit des gens*, § 24; Calvo, tom. 1^{er}, § 47.

Condición de las colonias.

94. Cuando un país se encuentra de hecho bajo la dependencia de un Estado extranjero, de suerte que forme una colonia del mismo, debe considerársele destituido de personalidad internacional, hasta tanto que dure efectiva y realmente su dependencia fundada en la relación colonial.

95. Las colonias, cualquiera que sea el grado de su independencia, en todo lo concerniente á la administración de los dominios coloniales y su capacidad para hacer ciertos y determinados actos, que pertenecen al dominio del derecho internacional, deben ser consideradas como agregadas al Estado de que dependen, mientras dure efectivamente su dependencia, y hasta que lleguen á emanciparse de la metrópoli, constituyendo un Gobierno autónomo é independiente.

La condición jurídica de las colonias, las diversas gradaciones de su dependencia política, la capacidad de hacer ciertos y determinados actos en sus relaciones con los países extranjeros, no pueden determinarse más que ateniéndose á las leyes especiales de los Estados á que pertenecen y á las vicisitudes que hayan podido modificar, de hecho ó de derecho, la condición de cada una. Solamente puede establecerse, como regla general, la de que mientras la dependencia subsista y la colonia no llega á emanciparse completamente del Estado dominante, la soberanía del mismo, en todo lo concerniente á sus funciones y derechos, que pertenecen al campo del derecho internacional, se esparce por los dominios coloniales, que deben considerarse de hecho como posesiones del Estado á que la colonia pertenece. Véase la importante obra de Castellani, *Le colonie e la Conferenza di Berlino*.

96. El derecho que tienen las colonias para emanciparse de la sujeción de la metrópoli y para constituir un Gobierno propio é independiente, es legítimo, como el perteneciente á todos los pueblos y naciones. La lucha entre los coloniales y el Estado debe considerarse sometida á las mismas reglas que la guerra civil promovida para constituir un Gobierno según la voluntad de la mayoría.

Relación de protectorado.

97. Un Estado que no se encuentre en las mismas condiciones de cultura y civilización que los Estados civilizados, y que por su debilidad, no tenga medios suficientes para velar por sus propios derechos, puede ponerse bajo la protección de un Estado más poderoso y consentir ser representado por éste en la Sociedad internacional y en los actos que entran en el dominio del derecho internacional.

98. La relación de protectorado no puede considerarse establecida sino en virtud de consentimiento expreso, y cuando éste exista, la capacidad jurídica del Estado protegido, en todo lo concerniente al ejercicio de los poderes soberanos en las relaciones internacionales, debe considerarse limitada según los pactos del tratado de protectorado.

99. Siempre que, en virtud de los pactos del tratado de protección, no sólo se haya suprimido al Estado protegido toda capacidad de derecho y hecho en las relaciones internacionales, sino que además haya sido sometido al Estado protector en el ejercicio de los poderes soberanos en las relaciones interiores, esto constituirá una verdadera anexión, bajo la forma de protectorado.

100. El protectorado, aun habiendo sido establecido mediante tratado, no podrá ser considerado eficaz respecto á los demás Estados, más que á consecuencia del reconocimiento de la relación por parte de éstos.

La relación de protectorado, introducida en los tiempos modernos, constituye por sí misma una verdadera anomalía, como la *suzeraineté* y el vasallaje. En sustancia, el protectorado viene á establecer un pacto anormal entre un Estado fuerte y un Estado débil, en virtud del cual, el uno garantiza al otro la existencia y el ejercicio, más ó menos limitado, de los derechos soberanos en el interior, y el otro consiente permanecer sometido en todo lo concerniente á su vida internacional y sus actos, en relación con los demás Estados, á la soberanía del Estado protector. Así llega á establecerse un dualismo, respecto al poder soberano del Estado protegido, admitiendo que éste pueda ser soberano bajo cierto punto, y no soberano y subordinado á la soberanía extranjera bajo otro. Pero como la soberanía tiende naturalmente á la unidad y excluye el dualismo, es evidente que la relación de protectorado no puede subsistir indefinidamente, sino que, por el contrario, debe considerarse destinada á desaparecer, ó por la completa incorporación del Estado protegido, ó por su emancipación del Estado protector.

101. La condición jurídica derivada del protectorado, debe considerarse excepcional y puede compararse á la de un menor bajo tutela ó de una persona *alieni juris* por defecto de capacidad, y subsistir hasta tanto que subsistan las circunstancias que la hayan motivado.

El Estado protector no puede, en virtud del pacto de protectorado establecido y aceptado, jactarse del derecho absoluto de obligar por la fuerza al Estado protegido á permanecer sometido á su protección.

102. Toda forma de lucha, aunque sea á mano armada, entre el Estado protegido y el Estado protector, para romper y anular el estado de protectorado, debe someterse á las mismas reglas que cualquier forma de guerra por cuestión de interés público.

Vasallaje.

103. Cuando un Estado, en el ejercicio de sus poderes soberanos, esté de derecho ó hecho subordinado á la soberanía de otro y se halle en condición de no poder ejercer con plena autonomía sus derechos soberanos en el interior, ni ejercer derechos y asumir obligaciones internacionales más que por la intermediación del

Estado que ejerza la alta soberanía, debe considerarse Estado vasallo de otro, esto es, Estado *suzerain*.

104. La relación de vasallaje debe considerarse excepcional y anómala, y las consecuencias que se derivan de ella deben estar necesariamente contenidas en el campo del derecho internacional, como todas las que proceden de cualquier forma de servidumbre.

105. Mientras subsista la subordinación del Estado en situación de vasallaje, carece de personalidad internacional.

106. El movimiento de los Estados vasallos para adquirir su completa independencia y sustraerse de la subordinación del Estado *suzerain*, debe considerarse conforme á derecho y está protegido según los principios del derecho internacional.

La lucha á mano armada entre el Estado vasallo y el Estado *suzerain*, debe someterse á las reglas que conciernen á toda forma de guerra.

La relación de subordinación entre el Estado vasallo y el Estado *suzerain* es más extensa que la que se deriva del protectorado, y puede asumir diversas formas, que son consecuencia de los vínculos feudales, sobre los cuales fué establecido el vasallaje. La cultura y la civilización tienden á establecer el principio de la unidad en la soberanía, porque, en sustancia, el dualismo no puede subsistir, y la historia nos lo enseña. La condición de los Estados vasallos de Turquía ha sido modificada por los pactos estipulados en el tratado de Berlín de 1878. La semi-soberanía debe considerarse como una anomalía, según el derecho internacional moderno, porque implica una *capitis diminutio*, y á consecuencia del progreso y la cultura en los países, todavía sometidos á la alta soberanía extranjera, la subordinación de los mismos debe tender, naturalmente, á desaparecer.

Véanse para la condición actual de los Estados semi-soberanos: Calvo, *Dr. internat.*, vol. I, § 64. Pradier Fodéré, tom. I, 86, 110. Rivier, *cit.*, tomo I, § 4, pág. 79.

La guerra civil en relación con la personalidad del Estado.

107. Toda forma de lucha intestina, hecha mediante fuerza armada y militarmente organizada, entre ciudadanos sometidos al mismo Soberano, ó entre países sometidos al poder supremo de la misma soberanía, por cuestiones de derecho constitucional, constituye lo que se llama guerra civil.

108. La revolución y la guerra civil, en cuanto tienden á modificar, mediante la fuerza armada, el ejercicio de los poderes soberanos, ó á modificar el pacto constitucional, en virtud del cual

varios países se hallan sometidos á la misma soberanía, deben considerarse como hechos de derecho público interior.

No puede considerarse solamente guerra civil la que resulta de la sublevación de los ciudadanos del mismo Estado, cuando organizados militarmente combaten contra la fuerza del Gobierno constituido para modificar la constitución política del Estado y el ejercicio de los poderes soberanos. El mismo carácter debe atribuirse también á la lucha entre dos ó más Estados, que en virtud del pacto de su unión se hallen sometidos al mismo poder soberano, ó por la relación de subordinación real, como acontece con los Estados semi-soberanos, ó en virtud de la relación de unión real, como ocurre con los Estados incorporados, ó en virtud de la relación de unión federal, como acontece con los Estados constituidos en forma de Confederación, ó por el Estado ó Imperio federal. Siempre que en virtud del pacto constitucional ó del tratado de unión, los Estados unidos ó incorporados tengan una sola personalidad internacional y la lucha entre ellos trate de romper el pacto de su unión y de modificar el establecimiento de su personalidad internacional, debe ser considerada guerra civil. Por consiguiente, para atenerse á los ejemplos acaecidos en los tiempos modernos, no sólo la guerra entre los partidarios de la Reina Doña María y los de D. Miguel, en Portugal, ó entre los partidarios de Isabel II y los de D. Carlos, en España, presentan los caracteres de guerra civil, sino que tales caracteres deben atribuirse también á la guerra de secesión en los Estados Unidos de América, de 1860 á 1865, y la de las colonias y el Estado á que pertenecen, como la de Cuba, para la emancipación de éstas. (Conf. Calvo, *Droit internat.*, tom. I, § 84 y sig., tom. IV, § 4882 y sig.; y Rivier, *citado*, tom. I, pág. 83 y sig., tom. II, pág. 213 y sig.; Pradier Fodéré, *Traité de Dr. int. pub.*, tom. I, § 378.)

109. El Estado no pierde *ipso facto* su personalidad internacional durante la guerra civil. Deberán, desde luego, considerarse íntegros, el ejercicio de sus derechos soberanos, sus relaciones con los demás Estados y la obligación de cumplir sus deberes para con los mismos, á no ser que por circunstancias que sobrevengan, se haga efectiva ó moralmente imposible su cumplimiento.

110. El poder soberano, según se halle establecido en virtud de la constitución política ó del pacto de unión, puede tratar á los partidarios como rebeldes y someter los actos de éstos á las leyes interiores. Ahora bien: si el partido combatiente llega á organizarse militarmente, poniéndose en posesión de una parte del territorio del Estado, y tiene una fuerza armada suficiente para sostener el movimiento insurreccional contra la fuerza armada del Gobierno, observando durante la lucha las leyes de la guerra, el